

**RECURSO DE REVISIÓN:**  
RR/689/2020  
**SUJETO OBLIGADO:**  
AYUNTAMIENTO DE ENSENADA  
**COMISIONADA PONENTE:**  
LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, veintidós de junio de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/689/2020**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Ensenada, la cual quedó registrada con el folio **00917520**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En fecha uno de octubre de dos mil veinte, se dio respuesta a la solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, y promovió el presente medio de impugnación en fecha siete de octubre de dos mil veinte, con motivo **de la clasificación de la información y la entrega de información incompleta**.

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Presidente **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

**V. ADMISIÓN.** En fecha diez de ocho de octubre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/689/2020**; se requirió al sujeto obligado para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en fecha tres de noviembre de dos mil veinte.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En fecha doce de noviembre de dos mil veinte, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión.

**VII. ACUERDO DE VISTA.** En fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, se notificó al recurrente la contestación que exhibió el sujeto obligado, y se le concedió el plazo de tres días hábiles para que realizara manifestaciones al respecto y transcurrido el plazo, se advierte que no efectuó manifestación alguna.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción II, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si con la respuesta otorgada se vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente de la información solicitada en los archivos del sujeto obligado.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito la información referente al C. FRANCISCO CRUZ, el cual trabaja actualmente en el departamento de jurídico del ayuntamiento de Ensenada,

solicito lo siguiente: fecha de antigüedad en el cargo actual, fecha de inicio de trabajo en la dependencia que actualmente trabaja así como fecha de inicio a trabajar en el ayuntamiento de ensenada, tipo de contrato, cargo actual, cual fue el procedimiento para su contratación, si cuenta con el perfil y experiencia para el cargo que desempeña, SOLICITÓ DESDE LA FECHA QUE INICIO A TRABAJAR EN EL AYUNTAMIENTO HASTA LA FECHA ACTUAL DE MI SOLICITUD cuantos juicios ah representado tanto de dependencia central como de paramunicipales de carácter laboral que haya sido en contra del ayuntamiento de ensenada, asi como sus respectivos laudos, en caso de que ya se hayan finalizado y tambien si hay en curso, y el resultado de los mismos, asi mismo el historial de los casos, procedimientos y ó demandas que ah llevado desde su ingreso al departamento de jurídico, tambien solicito su horario de trabajo actual, si el trabajador usa el checador o algún sistema para reportar su entrada y salida de la oficina de trabajo, remuneración mensual, expediente del trabajador es decir toda la documentación que entrego como por ejemplo curriculum vitae, carta de antecedentes no penales, carta de inhabilitación entre otros documentos que solicita el ayuntamiento a sus empleados para su expediente en oficiala mayor, así como toda la documentación soporte que sustente las respuestas a mi solicitud.”(Sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado le respondió lo siguiente:

Ensenada, B.C. a 28 de septiembre del 2020.  
Oficio número DAJ/1421/2020.

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

RECIBIDO  
28 de Septiembre del 2020  
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO  
ENSENADA, B.C.

LIC. JOSÉ RUBÉN BEST VELASCO,  
SECRETARIO GENERAL DEL XXIII  
AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, B.C.  
P R E S E N T E .

Anteponiendo un cordial saludo, me permito dar contestación a su oficio número 01939, en donde se nos solicita información referente al C. Lic. Francisco Ignacio Cruz Olivares, a lo cual doy contestación en los siguientes términos:

Respecto a la información administrativa del trabajador, manifiesto que con fecha 20 de agosto de 2020, se envió oficio número DAJ/1150/2020, a la Oficiala Mayor, a efecto de que nos remitiera la información pedida, sendo que la contestación emitida por esa dependencia nos fue turnada bajo oficio 4142, oficio original que se anexa a la presente para que abra como correspondo.

Ahora bien, respecto a los siguientes puntos:

1. - Solicita desde la fecha del 01 de Octubre del 2019 y hasta la fecha actual, cuantos juicios ha representado tanto de dependencia central como de paramunicipales de carácter laboral que haya sido en contra del Ayuntamiento de Ensenada, así como sus respectivos laudos en caso de que hayan finalizado y también si hay en curso, y el resultado de los mismos, asimismo el historial de los casos, procedimientos y/o demandas que ha llevado desde su ingreso al departamento jurídico, lo cual le contesto de la siguiente forma:

En este rubro, manifiesto que me veo impedido a proporcionar el listado de los juicios laborales burocráticos desde la fecha que se solicita 01 de Octubre de 2019, en virtud de que los juicios en que ha tenido participación el Lic. Francisco Ignacio Cruz Olivares, se encuentran activos en el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, y esta información esta clasificada como reservada de acuerdo al artículo cuarenta del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Ensenada, B.C., que a la letra dice:

**Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Ensenada, B.C.**

**Artículo 40.-** Son datos clasificada información como reservada en los sujetos que existen en el artículo 110 de la Ley de Acceso a la Información Pública por un periodo de cinco años, respecto a los datos que estén sujetos a su clasificación, exclusivamente, con la aprobación del Comité de Transparencia, se podrá emitir el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años.

Ahora bien, el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California nos enuncia:

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California**

**Artículo 110.-** Como información reservada podrá considerarse aquella cuya publicación comprometa la seguridad pública y cuente con un carácter genérico y un interés demeritorio.

1.- Puntos integrantes de información de los negociaciones y relaciones interdependencias de Estado de Baja California a objeto de las Municipalidades.



- IV.- Se entregue el Estado de Baja California o alguna de sus municipalidades expresamente con ese carácter a el de confidencial por otro u a los sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de esa naturaleza de conformidad con el derecho internacional;
- V.- Pueda pasar en negocio vivo, seguridad o salud de una persona física;
- VI.- Obtenga las actividades de investigación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o a la recaudación de contribuciones;
- VII.- Obtenga la prevención o persecución de los delitos;
- VIII.- La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las sesiones públicas, hasta en el punto en que sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- IX.- Obtenga los procedimientos para iniciar responsabilidades a los servidores públicos, en tanto no se haya iniciado la resolución administrativa;
- X.- Afecte los derechos del debido proceso;
- XI.- Vieta la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XII.- Se encuentre contenido dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;
- XIII.- Los que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean coherentes con las bases, principios y disposiciones establecidas en esa ley.

Es por lo anterior que me veo imposibilitado de proporcionar el Estado de los procedimientos laborales solicitados, en tanto no hayan causado estado.

Respecto a la documentación personal del C. Francisco Ignacio Cruz Olivares, que solicita la peticionaria; me permito mencionar que dentro de los archivos de esta dependencia no se cuenta con la totalidad de la información solicitada; aunado a lo anterior, me permito señalar que en términos de lo dispuesto por los artículos 2 fracción III, 4 fracción I, y 46 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California; citada información corresponde a datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, por lo que es considerada información confidencial, y no es factible proporcionarla, en virtud de no encuadrarse los supuestos establecidos en el artículo 47 del reglamento en supratextos mencionada.

**Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California**  
**Artículo 2.-** Además de las definiciones establecidas en la Ley General y la Ley Estatal, para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:  
 ...  
 III. Datos Personales: Es cualquier información concerniente a una persona (sea identificada o identificable, como puede ser el nombre, los apellidos, la dirección postal, el número de teléfono, la dirección de correo electrónico, el número de pasaporte, una fotografía, la Clave Única de Registro de Población (CURP) o cualquier otra información que permita identificar o no identificar a nivel de los datos.  
**Artículo 4.-** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que careen su poder:  
 I. El Ayuntamiento como órgano central, por conducto de las Dependencias y Unidades Administrativas.  
**Artículo 46.-** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.  
 La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella las Autoridades de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.  
 ...  
**Artículo 47.-** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de las particulares titulares de la información.  
 No se requiere el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:  
 I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público que tengan carácter de oficiales;  
 II. Por ley tenga el carácter de público;  
 III. Exista una orden judicial;  
 IV. Por razones de seguridad nacional o seguridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación.

Call Transpeninsular 6500 A. Estado  
Chapultepec Ensenada, B.C. 22781

(.....)



Y, Cuando se relaciona entre sujetos obligados y entre ellos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos internacionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.  
 Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la información se publicará previo requerimiento del Instituto después de haber aplicado al caso la prueba de interés público.

No obstante lo anterior, y respecto de que si cuenta con el perfil y pericia para el cargo que desempeña, se le informa que el C. Lic. Francisco Ignacio Cruz Olivares, cuenta con la Licenciatura en Derecho, con los conocimientos, capacidades y experiencia necesarios para desempeñar el puesto que viene ocupando desde el 28 de octubre de 2017.

Sin otro particular reitero a Usted, la seguridad de mi distinguida consideración.

**ATENTAMENTE**

**MRO. FEDERICO LUNA SERRANO**  
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS  
DEL XXIII AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS  
ARCHIVO MUNICIPAL  
MUN. PUS/10/17

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

*el sujeto obligado no respondió mi solicitud, envía un oficio con una respuesta que en cuadra en el supuesto que su declaración de existencia de información y falta de suficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta así mismo dicho oficio*

*No contiene la información solicitada sin establecer motivación que debió de exhibir al responder de manera negativa a mi solicitud de conformidad con el artículo 13 de la ley de transparencia y acceso a la información, con esta acción debo coartado mi derecho al acceso a la información pública que la misma ley proclama, cabe señalar que al responder así el sujeto obligado pretende vulgar la sanción por la falta de entrega de información en tiempo.*

*De igual forma el sujeto obligado omite dar cumplimiento a los artículos 131 y 132 de la ley de transparencia al no citar en su respuesta la resolución del comité de transparencia en su unidad de transparencia acción al servidor que la información solicitada y que deriva de una obligación, respuesta facultad, competencia emanada de un ordenamiento legal me debió de ser entregada, dado que como se observa de la propia respuesta,*

*el servidor público pretende fundamentar su negativa de dar cumplimiento con mi solicitud, esto que debidamente fundamenta su negativa en el artículo 40 y el 110 de la ley de transparencia que dice "podrá clasificarse como reservada, los supuestos que contiene el artículo " como lo dice el precepto dicho supuestos podrán ser clasificados como reservados esto es que se tiene que agotar un trámite al efecto de que el servidor público o dependencia, someta ante el comité de transparencia su clasificación, lo que en especie no sucedió dado que solo pretende justificar su negativa invocando un artículo que no aplica.*

*Por lo tanto al existir responsabilidad administrativa por la falta de información del sujeto obligado se deberá actuar con forme al artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Baja California, que prevé que cuando este Instituto determine durante la sustanciación de recurso de revisión, que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo. A mayor abundamiento, el numeral 162 del mismo ordenamiento, señala que el Instituto deberá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatorios de la Ley en materia y aportar las pruebas que considere pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.*

En ese sentido, el artículo 160, señala las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, entre las cuales se encuentran, las siguientes:

VII.- Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

IX.- No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable.

Por lo tanto, a consideración de la suscrita, se advierte un incumpliendo en materia de transparencia y acceso a la información, por los supuestos referidos en el párrafo que antecede y los que resulten o sean aplicables; por ello, resulta procedente que el instituto en el momento procesal oportuno proceda a DENUNCIAR ante el Órgano Interno de Control del sujeto obligado, las conductas perpetradas por dicho sujeto obligado.

El sujeto obligado en la **contestación** al presente recurso de revisión, manifestando medularmente lo siguiente:

LIC. JOSE RUBEN BEST VELASCO.  
SECRETARIO GENERAL DEL XXIII  
AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, B.C.  
P R E S E N T E.-

RECIBIDO  
21 SEP 2020  
435  
ENSENADA, B.C.

Anteponiendo un cordial saludo, me permito dar contestación a su oficio número 01939, en donde se nos solicita información referente al C. Lic. Francisco Ignacio Cruz Olivares, a lo cual doy contestación en los siguientes términos:

Respecto a la información administrativa del trabajador, manifiesto que con fecha 20 de agosto de 2020, se envía oficio número DAJ/1159/2020, a la Oficialía Mayor, a efecto de que nos remitiera la información precisada, siendo que la contestación emitida por esa dependencia nos fue turnada bajo oficio 4142, oficio original que se anexa a la presente para que obre como correspondiente.

Ahora bien, respecto a los siguientes puntos:

I. - Solicito desde la fecha del 01 de Octubre de 2019 y hasta la fecha actual, cuantos juicios ha representado tanto de dependencia central como de paramunicipales de carácter laboral que haya sido en contra del Ayuntamiento de Ensenada, así como sus respectivos laudos en caso de que hayan finalizado y también si hay en curso, y el resultado de los mismos, asimismo el historial de los casos, procedimientos y/o demandas que ha llevado desde su ingreso al departamento jurídico, lo cual se contesta de la siguiente forma:

En este rubro, manifiesto que me veo impedido a proporcionar el listado de los juicios laborales burocráticos desde la fecha que se solicita 01 de Octubre de 2019, en virtud de que los juicios en que ha tenido participación el Lic. Francisco Ignacio Cruz Olivares, se encuentran activos en el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, y esta información está clasificada como reservada de acuerdo al artículo cuarenta del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Ensenada, B.C., que a la letra dice:

Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Ensenada, B.C.  
Artículo 40.- Toda parte convocada información como reservada en los supuestos que establece el artículo 10 de la Ley, y podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años mientras subsistan los casos que dieron origen a su clasificación. Excepcionalmente, con la autorización del Comité de Transparencia, se podrá ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de diez años.

Ahora bien, el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California nos enuncia:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California  
Artículo 10.- Como información reservada para clasificación aquella cuya publicación:  
I.- Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

- II.- Se entregue al Estado de Baja California o algunos de sus municipios expresamente con ese carácter a el de confidencial por otro e otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional.
- III.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.
- IV.- Obstuya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.
- V.- Obste la prevención o persecución de los delitos.
- VI.- La que contenga los informes, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en el momento en que se adopte la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.
- VII.- Obste los procedimientos para hacer responsable a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.
- IX.- Afecte los derechos del debido proceso.
- X.- Vulnere la conducción de los Expedientes Judiciales o de los procedimientos administrativos regulados en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.
- XI.- Se encuentre contenido dentro de los investigaciones de hechos que a su señalamiento como datos y se promuevan ante el Ministerio Público.
- XII.- Los que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en esta Ley.

Es por lo anterior que me veo imposibilitado de proporcionar el listado de los procedimientos laborales solicitados, en tanto no hayan causado estado.

Respecto a la documentación personal del C. Francisco Ignacio Cruz Olivares, que solicita la peticionaria, me permito mencionar que dentro de los archivos de esta dependencia no se cuenta con la totalidad de la información solicitada; aunado a lo anterior, me permito señalar que en términos de lo dispuesto por los artículos 2 fracción III, 4 fracción I, y 46 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California; citada información corresponde a datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, por lo que es considerada información confidencial, y no es factible proporcionarla, en virtud de no encuadrarse los supuestos establecidos en el artículo 47 del reglamento en suprañados mencionados.

**Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California**  
**Artículo 2.-** Además de las definiciones establecidas en la Ley General y RFGI, E, para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:  
 II.- Datos Personales: Es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, como puede ser el nombre, los apellidos, la dirección postal, el número de teléfono, la dirección de correo electrónico, el número de pasaporte, una fotografía, la Clave Única de Registro de Población (CURP) o cualquier otra información que permita identificar o identificable al titular de los datos.  
**Artículo 4.-** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger datos personales que carezcan poder:  
 I.- El Ayuntamiento como órgano central, por conducto de las Dependencias y Unidades Administrativas.  
**Artículo 46.-** Se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.  
 La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.  
**Artículo 47.-** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares. Vuelen de la



II.- Cuando se tramita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de el Tratado y los acuerdos internacionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.  
 Para efectos de la fracción III del presente artículo, la información se publicará previo requerimiento del Instituto, después de haber aplicado el caso la prueba de interés público.

No obstante lo anterior, y respecto de que si cuenta con el perfil y pericia para el cargo que desempeña, se le informa que el C. Lic. Francisco Ignacio Cruz Olivares, cuenta con la licenciatura en Derecho, con los conocimientos, capacidades y experiencia necesarios para desempeñar el puesto que viene ocupando desde el 28 de octubre de 2017.

Sin otro particular reitero a Usted, la seguridad de mi distinguida consideración,

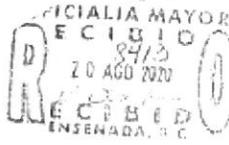
ATENTAMENTE



**MRO. FEDERICO LUNA SERRANO**  
 DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS  
 DEL XXIII AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.

Arcelia/Maria  
 MRO. ELIZABETH





**ENSENADA**  
XXIII AYUNTAMIENTO  
EL COMPRENSIVO DE 19007



Ensenada, B.C., a 20 de agosto de 2020.

Oficio número - DAJ/01150/2020.

LIC. JUAN ANTONIO GUILLEN SÁNCHEZ  
OFICIAL MAYOR DEL H. XXIII AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE ENSENADA, B. C.  
**PRESENTA**

Aprobándose lo prescrito para enviarse un cordial saludo, asimismo y en atención al oficio número 1533 de fecha 19 de agosto de 2020, suscrito por el Secretario General del XXIII Ayuntamiento de Ensenada, B.C., L.A.E. José Xubén Best Velasco (asesor), y a fin de dar seguimiento al referido oficio, me permito respetuosamente solicitar de usted que, dentro del término de 48 horas, se sirva proporcionar a esta Dirección la información relativa al C. Francisco Ignacio Cruz Olivares que a continuación se prescribe y que se desprende de la solicitud con número de folio 00785420 de fecha 19 de agosto de 2020, proveniente de la Dirección de Transparencia Municipal, Lic. Jacqueline Calderón López (mexco).

1. Fecha de antigüedad.
2. Fecha de inicio de trabajo en la dependencia que actualmente trabaja.
3. Fecha de inicio a trabajar en el H. Ayuntamiento de Ensenada, B.C.
4. Tipo de contrato.
5. Cargo actual.
6. Indicar cuál fue el procedimiento para su contratación.
7. Horario de trabajo actual.
8. Si el trabajador usa chalecos o algún sistema para reportar su entrada y salida de la oficina de trabajo.
9. Remuneración mensual.
10. Expediente del trabajador.
11. La documentación soporte que sustente la información solicitada.

Lo anterior, para todos los fines legales a que haya lugar.

Sin otro particular por el momento, que es grato reiterarle mis más atentas consideraciones.

ATENTAMENTE

MTRO. FEDERICO LUNA SERRANO  
DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS  
DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ENSENADA, B. C.



C.C.P. Asesor Jurídico  
Ensenada - Calle Jorge Arce de los Rios 1400

GOBIERNO MUNICIPAL DE ENSENADA

ENSENADA, B.C.

FOLIO: 0004142

20 de agosto, 2020

MTRO. FEDERICO LUNA SERRANO  
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS  
PRESENTE.-

Anteponiendo un cordial saludo, y dándole contestación a su oficio DAJ/01150/2020 de fecha 20 de agosto del año en curso, donde solicita información relativa al C. Francisco Ignacio Cruz Olivares derivada de la solicitud con número de folio 00785420 de fecha 19 de agosto de 2020 emitida por la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Administrativa, al respecto me permito manifestarle que por lo que hace a la competencia de Oficialía Mayor como administradora del recurso humano del Ayuntamiento de Ensenada conforme a los que disponen los artículos 65, 69 y demás relativos del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, B.C. y de acuerdo a los antecedentes que obran en los archivos de esta Oficialía Mayor me permito proporcionar la siguiente información:

- Fecha de antigüedad en el cargo actual a la fecha es de 2 años, 10 meses.
- Fecha de inicio de trabajo en la dependencia que actualmente trabaja: fecha de ingreso 28/ octubre/2017.
- Fecha de inicio de trabajar en el Ayuntamiento de Ensenada: 28/ octubre/2017.
- Cargo actual: Asesor Jurídico.
- Remuneración mensual: remuneración mensual bruta \$16,790.79

A fin de acreditar los datos proporcionados, se anexa a la presente impresión del recibo de pago de salarios del C. Francisco Ignacio Cruz Olivares que corresponde al periodo comprendido del 01 de agosto al 14 de agosto de 2020.

Por lo que hace al procedimiento de su contratación se desconoce toda vez que data del 28 de octubre de 2017, el contrato que realizó en la administración del XXIII Ayuntamiento de Ensenada, B.C.

Sin otro particular, reitero mis consideraciones.



Atentamente



Se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Cuando los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados las facultades, competencias y funciones para atender las solicitudes de información que se les presentan, estas deberán otorgar respuesta de manera congruente y exhaustiva con lo peticionado.

Analizada la respuesta al medio de impugnación por parte del sujeto obligado y para un mejor estudio se seccionó la respuesta inicial, tal como se aprecia a continuación:

*Fecha de antigüedad en el cargo actual,*

**Respuesta – 2 años 10 meses**

*Fecha de inicio de trabajo en la dependencia que actualmente trabaja*

**Respuesta. – 28 de octubre de 2017**

*Fecha de inicio a trabajar en el ayuntamiento de ensenada,*

**Respuesta. - 28 de octubre de 2017**

*Tipo de contrato*

**Respuesta. – No se contestó**

*Cargo actual*

**Respuesta. – Asesor jurídico**

*Cual fue el procedimiento para su contratación*

**Respuesta. – Se desconoce**

*Cuenta con el perfil y experiencia para el cargo que desempeña.*

**Respuesta. – Cuenta con la Licenciatura en Derecho con los conocimientos, capacidades y experiencia necesarios para desempeñar el puesto**

*SOLICITÓ DESDE LA FECHA QUE INICIO A TRABAJAR EN EL AYUNTAMIENTO HASTA LA FECHA ACTUAL DE MI SOLICITUD, cuantos juicios ah representado tanto de dependencia central como de paramunicipales de carácter laboral que haya sido en contra del ayuntamiento de ensenada, asi como sus respectivos laudos, en caso de*

*que ya se hayan finalizado y tambien si hay en curso, y el resultado de los mismos, asi mismo el historial de los casos, procedimientos y ó demandas que ah llevado desde su ingreso al departamento de jurídico*

**Respuesta. – Se manifestó la clasificación de la información**

*También solicito su horario de trabajo actual*

**Respuesta. – No se contestó**

*Si el trabajador usa el checador o algún sistema para reportar su entrada y salida de la oficina de trabajo.*

**Respuesta. – No se contestó**

*remuneración mensual,*

**Respuesta. – 16,790.79**

*Expediente del trabajador es decir toda la documentación que entrego como por ejemplo curriculum vitae, carta de antecedentes no penales, carta de inhabilitación entre otros documentos que solicita el ayuntamiento a sus empleados para su expediente en oficiala mayor, así como toda la documentación soporte que sustente las respuestas a mi solicitud*

**Respuesta. – Se manifestó la clasificación de la información**

Por otra parte, en la contestación al medio de impugnación, el sujeto obligado abonó en su respuesta, atendiendo los siguientes puntos:

*Cuantos juicios ah representado tanto de dependencia central como de paramunicipales de carácter laboral que haya sido en contra del ayuntamiento de ensenada, así como sus respectivos laudos, en caso de que ya se hayan finalizado y tambien si hay en curso, y el resultado de los mismos, asi mismo el historial de los casos, procedimientos y ó demandas que ah llevado desde su ingreso al departamento de jurídico.*

**Respuesta. – existe un impedimento legal debido a que los expedientes se encuentran activos en el Tribunal de arbitraje, por lo que se encuentra clasificada como reservada.**

*Cuenta con el perfil y experiencia para el cargo que desempeña,*

**Respuesta. – como licenciado en derecho, cuenta con los conocimiento y capacidades y experiencia necesarios para desempeñar el cargo.**

Derivado de lo anterior es claro que el sujeto obligado omite proporcionar información respecto al tipo de contrato, cual fue el procedimiento para su

---

contratación, horario de trabajo actual, si el trabajador usa el checador o algún sistema para reportar su entrada y salida de la oficina de trabajo.

Es preciso señalar que aun con el cambio de administración, el sujeto obligado, a través del área competente, debe contar con registros en relación al personal contratado, en concordancia con la normatividad indicada para ello.

El sujeto obligado, en la respuesta primigenia, manifestó que no es posible otorgar el listado de procesos a cargo del servidor público Francisco Cruz, debido a que se encuentran clasificados conforme al artículo 40 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Ensenada, así como el artículo 110 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por otra parte, a través de la contestación al presente recurso de revisión, el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Ensenada, indicó que el expediente laboral del servidor público en cuestión es de uso exclusivo de la Dependencia.

No obstante que de los argumentos vertidos por el sujeto obligado, no se advierte siquiera una realización material de la prueba de daño por la cual considera que divulgar la información solicitada podría menoscabar el ejercicio de algún otro derecho; de la misma manera, esta ponencia instructora tampoco advierte de las constancias que obran en autos, que se hubiere exhibido el acta por parte del Comité de Transparencia del sujeto obligado donde se pronunciara sobre la clasificación de la información propuesta por el área administrativa encargada de generar la información solicitada, de conformidad con el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por otra parte, de acuerdo con el principio de máxima publicidad toda información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, no obstante, el derecho de acceso a la información pública se encuentra sujeto a un claro régimen de excepciones como la clasificación de la información. Si la información solicitada encuadra en los supuestos de clasificación como reservada no se traduce en restringir de manera total el acceso a tal información como en el presente caso, por el contrario, debe buscarse un medio menos restrictivo para proteger la información confidencial y al mismo tiempo permitir el acceso a los solicitantes, tal es el caso de la versión pública.

De la misma manera, resulta que cada área del sujeto obligado debe elaborar un índice de los expedientes que se encuentran clasificados como reservados, tal

índice no puede ser objeto de la reserva de información de conformidad con el artículo 108, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Además, el sujeto obligado hace mención a la clasificación de reserva de los expedientes en los que participa el servidor público Francisco Cruz, pero no exhibe el acta relativa a dicha clasificación.

En consecuencia, la clasificación propuesta es **INVÁLIDA** al no contar con los elementos formales que permitan acreditar que al interior del sujeto obligado hubo una deliberación por parte de un órgano colegiado e interdependiente que se pronunciara sobre la clasificación como reservada de la información, con lo cual se determina que la respuesta otorgada lesiona el derecho de acceso a la información pública. En razón a lo anterior el sujeto obligado cumple parcialmente con el derecho de acceso del recurrente.

Reforzando lo antes citado, es de observarse el criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00917520**, para efectos de que:

1. Proporcione información respecto, el tipo de contrato, cual fue el procedimiento para su contratación, horario de trabajo actual, si el trabajador usa el checador o algún sistema para reportar su entrada y salida de la oficina de trabajo.
2. El sujeto obligado deberá exhibir el acta de su Comité de Transparencia que se pronuncie sobre la declaración de inexistencia del contrato de trabajo del servidor público Francisco Cruz;
- 3.- El sujeto obligado deberá observar las formalidades contempladas en la legislación aplicable a la clasificación de la información como reservada y exhibir el acta de su Comité de Transparencia que se pronuncie sobre la propuesta de clasificar el listado de expedientes finalizados y en relación a los juicios se estén sustanciando observe en todo momento las formalidades relativas a la elaboración de versiones públicas así como su expediente laboral, del servidor público Francisco Cruz.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00917520**, para efectos de que:

1. Proporcione información respecto, el tipo de contrato, cual fue el procedimiento para su contratación, horario de trabajo actual, si el trabajador usa el checador o algún sistema para reportar su entrada y salida de la oficina de trabajo.
2. El sujeto obligado deberá exhibir el acta de su Comité de Transparencia que se pronuncie sobre la declaración de inexistencia del contrato de trabajo del servidor público Francisco Cruz;

3. El sujeto obligado deberá observar las formalidades contempladas en la legislación aplicable a la clasificación de la información como reservada y exhibir el acta de su Comité de Transparencia que se pronuncie sobre la propuesta de clasificar el listado de expedientes a cargo del servidor público Francisco Cruz así como su expediente laboral.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el término de cinco días hábiles, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$13,443.00 M. N. (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

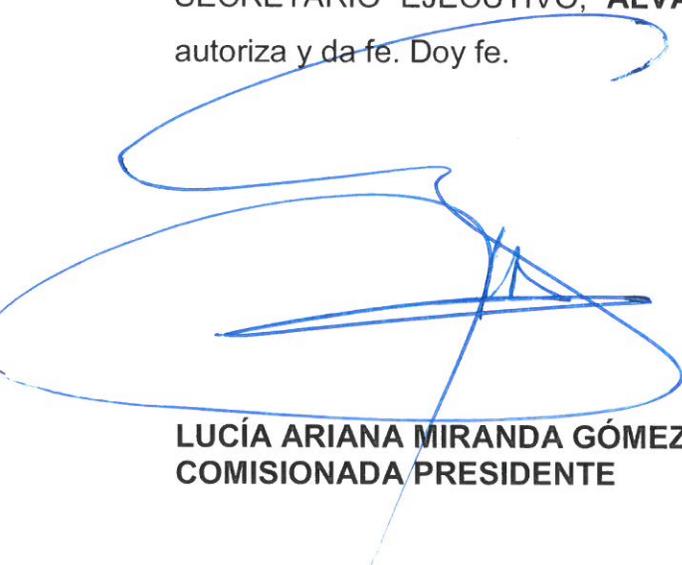
**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

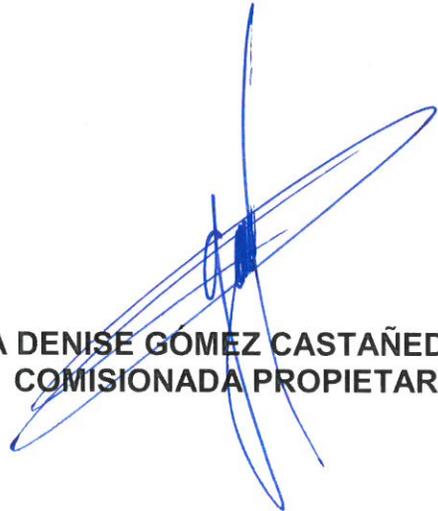
**QUINTO:** Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado

por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**,  
COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**,  
COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**,  
figurando como Ponente, la primera de los mencionados; quienes lo firman ante el  
SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que  
autoriza y da fe. Doy fe.



**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PRESIDENTE



**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA



**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PROPIETARIO



**ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/689/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

